Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2015/44

Asamblea General

Distr. general
11 de marzo de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 74º período de sesiones, 30 de noviembre a 4 de diciembre de 2015

Opinión núm. 44/2015 relativa a Jason Rezaian (República Islámica del Irán)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 5 de agosto de 2015 el Grupo de Trabajo transmitió una comunicación al Gobierno de la República Islámica del Irán en relación con Jason Rezaian. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

GE.16-03940 (S) 210316 310316
1603940

Se ruega reciclar

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Jason Rezaian es un ciudadano de 39 años de edad con doble nacionalidad: de la República Islámica del Irán y los Estados Unidos. Nació en los Estados Unidos de América de padre iraní y madre estadounidense y está casado con una ciudadana iraní.

5. El Sr. Rezaian es un conocido y respetado periodista, tanto en los Estados Unidos como en la República Islámica del Irán. En 2008, se trasladó a la República Islámica del Irán para trabajar como periodista independiente. Desde entonces, ha trabajado para varios medios informativos, como *Bloomberg News*, *The New York Times*, *Le Monde*, *GlobalPost* y *Public Broadcasting Service*. En abril de 2012, *The Washington Post* contrató al Sr. Rezaian como corresponsal en Teherán.

6. Según la fuente, el Sr. Rezaian ha informado de manera imparcial y fiel sobre acontecimientos nacionales e internacionales, incluidas las elecciones presidenciales en la República Islámica del Irán de 2013, las negociaciones internacionales en relación con el programa nuclear de la República Islámica del Irán, y la detención de compañeros periodistas en ese país. La fuente señala que el Sr. Rezaian es uno de los pocos periodistas estadounidenses a los que se ha concedido acreditación como periodista en el Irán, y que ha acatado escrupulosamente las leyes y reglamentos iraníes aplicables a los periodistas. En su labor como periodista, se informa de que el Sr. Rezaian ha procurado salvar la brecha informativa y cultural entre la República Islámica del Irán y los Estados occidentales, en particular los Estados Unidos, y dar a conocer mejor la cultura y el pueblo de la República Islámica del Irán.

7. El 22 de julio de 2014, el Sr. Rezaian y su esposa, que también es periodista, fueron detenidos en su domicilio de Teherán por agentes del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica. Los agentes presentaron una orden de detención dictada por el Tribunal Revolucionario, que entiende de casos de presuntos delitos contra la seguridad nacional. Según la fuente, los agentes derribaron la puerta, saquearon la casa del Sr. Rezaian y confiscaron objetos personales, entre otros computadoras, libros, notas y pasaportes. El Sr. Rezaian y su esposa fueron detenidos sin que se les comunicara el fundamento legal de su detención.

8. La fuente informa de que una reportera gráfica de nacionalidad iraní y estadounidense que había trabajado con el Sr. Rezaian y su esposa fue detenida esa misma tarde junto con su esposo. Los cuatro fueron detenidos sin cargos y sin poder acceder a un abogado. La reportera gráfica y su marido fueron puestos en libertad sin explicación al cabo de un mes, y también la esposa del Sr. Rezaian fue puesta en libertad bajo fianza tras unos 60 días de detención y extensos interrogatorios. No se le permite salir de Teherán y sigue pendiente de enjuiciamiento. Sin embargo, el Sr. Rezaian no fue puesto en libertad y lleva 16 meses detenido lo que, según la fuente, es el período más prolongado de reclusión a que ha sido sometido un periodista occidental en la República Islámica del Irán.

La detención y el juicio del Sr. Rezaian

9. Según la fuente, el Sr. Rezaian ha permanecido durante largos períodos en régimen de aislamiento (hasta 90 días o más). Durante las primeras semanas de su detención (aproximadamente 45 días), no se le permitió tener ningún contacto con personas dentro o fuera de la prisión, ni siquiera su esposa. Cuando se permitió al Sr. Rezaian hablar con su esposa, la conversación duró apenas cuatro minutos. Desde entonces, al Sr. Rezaian solo se le han permitido contactos estrictamente controlados con su esposa y dos visitas de su madre.

10. Además, la fuente informa de que el Sr. Rezaian fue interrogado con gran dureza durante días y semanas, lo que entrañó un considerable desgaste físico y psicológico. Por lo general estaba encapuchado cuando lo trasladaban de su celda a la sala de interrogatorios, y los interrogadores utilizaron el aislamiento y la amenaza de infligir daño físico a su esposa para tratar de obligarlo, sin éxito, a confesar delitos que no había cometido. La fuente afirma que en distintos momentos de su detención el Sr. Rezaian fue humillado, maltratado y privado de los servicios más básicos, incluido el acceso a un baño.

11. La fuente alega que se prohibió al Sr. Rezaian reunirse con el abogado contratado por su familia y que sus representantes legales domiciliados en los Estados Unidos no han tenido acceso al Sr. Rezaian desde que fue detenido. También se le negó la asistencia consular, ya que en agosto de 2014 se denegó a un enviado diplomático de Suiza, la Potencia protectora que actúa como intermediario designado por los Estados Unidos en la República Islámica del Irán, la autorización de entrevistarse con el Sr. Rezaian. Según la fuente, el Gobierno se ha negado a reconocer la condición de ciudadano de los Estados Unidos del Sr. Rezaian y sostiene que los Estados Unidos no se interesan por su arresto y detención. En consecuencia, al parecer los funcionarios iraníes se han negado a proporcionar información a los Estados Unidos y Suiza acerca de los motivos de la detención del Sr. Rezaian.

12. La fuente alega que, durante los primeros cinco meses tras el arresto del Sr. Rezaian, el Gobierno no emitió ninguna acusación formal contra él y no le proporcionó explicación alguna que fundamentara su detención. El 7 de diciembre de 2014, el Sr. Rezaian fue acusado oficialmente tras una audiencia judicial de diez horas a puerta cerrada. Durante esa audiencia inicial se denegó al Sr. Rezaian representación letrada y solo le acompañó un traductor designado por el Gobierno, con un conocimiento del inglés insuficiente, de modo que el Sr. Rezaian no pudo entender cabalmente las actuaciones. Se le negó la libertad bajo fianza.

13. El 1 de febrero de 2015, el caso del Sr. Rezaian fue asignado a un magistrado del Tribunal Revolucionario que, según la fuente, es uno de los seis jueces iraníes acusados en los últimos años de liderar una campaña de represión por motivos políticos contra periodistas y activistas políticos en la República Islámica del Irán. En 2011, el juez fue sancionado por la Unión Europea por violaciones de los derechos humanos, en particular la condena de más de 100 activistas políticos, defensores de los derechos humanos y periodistas a largas penas de prisión.

14. Según la fuente, el juez rechazó al abogado elegido por el Sr. Rezaian y su familia para actuar en el asunto, sin ofrecer ninguna explicación ni justificar esta decisión. A finales de febrero de 2015, el juez también impuso una semana de plazo al Sr. Rezaian para seleccionar a un representante legal que el tribunal considerara “aceptable”. El Sr. Rezaian pidió que le representara al menos un abogado que hablara inglés, pero en última instancia accedió a ser representado por la misma abogada que representaba a su esposa. La fuente informa de que solo se le permitió reunirse con su abogada una vez antes del juicio, pero esa reunión del 20 de abril de 2015 duró solamente 90 minutos y se celebró en presencia de

dos interrogadores del Gobierno y un traductor del Gobierno. Desde entonces, el Sr. Rezaian solo pudo reunirse con su abogada en dos breves ocasiones.

15. El juicio comenzó el 26 de mayo de 2015 en la Sala 15 del Tribunal Revolucionario, más de diez meses después de que el Sr. Rezaian hubiera sido detenido. Sin embargo, el juicio fue suspendido sin explicación tras el primer día. Se reanudó los días 8 de junio y 13 de julio de 2015, de lo cual se avisó casi sin antelación, y en ambas ocasiones se aplazó tras el primer día y volvió a posponerse sin explicación alguna. La cuarta y última audiencia se celebró el 10 de agosto de 2015. Durante esta última audiencia, la abogada del Sr. Rezaian tuvo, por primera vez, la posibilidad de presentar comunicaciones orales y por escrito en defensa del Sr. Rezaian y de reiterar su declaración de inocencia. El proceso se celebró a puerta cerrada y no se han divulgado los detalles de las audiencias.

16. El Tribunal nunca ha dado a conocer públicamente las acusaciones contra el Sr. Rezaian. Sin embargo, las declaraciones de la abogada del Sr. Rezaian en la República Islámica del Irán indican que ha sido acusado de espionaje, de recabar información sobre la política interior y exterior de la República Islámica del Irán y transmitirla a otras personas con intención dolosa, de colaborar con Gobiernos hostiles y de incurrir en conductas propagandísticas contra la clase dirigente de la República Islámica del Irán. La fuente señala que esas acusaciones acarrean una pena máxima de 10 a 20 años de prisión.

17. La fuente informa de que las posibilidades del Sr. Rezaian de preparar la defensa se vieron sumamente limitadas. No se le permitió consultar a su abogada ni antes ni después de sus dos primeras audiencias. El único contacto del Sr. Rezaian con su abogada durante el juicio tuvo lugar en un tribunal en presencia del juez y otros funcionarios públicos. Además, el Sr. Rezaian no tuvo oportunidad de convocar testigos o presentar pruebas en su defensa ni de examinar y refutar a los testigos y pruebas en su contra. En cambio, el juez formuló a la abogada del Sr. Rezaian preguntas a las que solo podía responder “sí” o “no”, y pasó a describir pruebas que aparentemente sustentaban los argumentos de la fiscalía, pero que no guardaban relación con las acusaciones. La fuente afirma que la fiscalía no presentó ningún testigo que prestara testimonio presencialmente ni prueba alguna que justificara las acusaciones o demostrara que el Sr. Rezaian era culpable de un delito.

18. El Sr. Rezaian sigue recluido en la prisión de Evin, en Teherán. La fuente informa de que las condiciones de su encierro le han provocado una drástica pérdida de peso, problemas respiratorios e infecciones oftálmicas y urinarias de carácter crónico. Se le ha privado de tratamiento médico, de la medicación prescrita para la presión arterial, y de una alimentación adecuada. Al parecer, su salud sigue empeorando.

19. Según la fuente, el tribunal está obligado a cumplir la legislación iraní y pronunciar su veredicto en el plazo de una semana a partir de la conclusión del juicio del Sr. Rezaian. El 5 de agosto de 2015, se informó a su abogada de que se dictaría un fallo en una semana, pero no se ha anunciado oficialmente decisión alguna. A mediados de octubre de 2015, los medios informativos iraníes e internacionales informaron de que funcionarios judiciales iraníes habían declarado que se había alcanzado un veredicto en el juicio del Sr. Rezaian, e indicaron que este había sido declarado culpable de los cargos que se le imputaban, incluido el de espionaje. Las declaraciones de los funcionarios, al parecer, mencionaban que el Sr. Rezaian podría recurrir la decisión en un plazo de 20 días. Sin embargo, una vez más, el fallo no se anunció oficialmente. En noviembre de 2015 volvieron a surgir noticias contradictorias en cuanto al resultado del juicio del Sr. Rezaian, entre ellas que había sido condenado a una pena de prisión no determinada, sin que hasta el momento se hayan anunciado ni el fallo condenatorio ni la pena impuesta.

20. El Sr. Rezaian, su abogada y sus familiares no disponen de información sobre el fallo condenatorio ni la pena, y tampoco sobre su fundamento. Por lo tanto, el Sr. Rezaian, no ha podido interponer recurso en relación con su caso. Según la fuente, la incertidumbre

relativa a este proceso judicial causa al Sr. Rezaian una grave angustia psicológica y emocional.

Información recibida sobre la detención arbitraria

21. La fuente sostiene que la detención del Sr. Rezaian es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II y III de las aplicadas por el Grupo de Trabajo.

22. La fuente considera que la privación de libertad del Sr. Rezaian es arbitraria y se inscribe en la categoría I porque el Gobierno no ha aportado ninguna prueba que justifique las acusaciones y ningún fundamento jurídico de la detención. La fuente sostiene que no existen pruebas que demuestren que el Sr. Rezaian ha cometido ninguno de los delitos por los que ha sido enjuiciado, y el Gobierno se ha negado a publicar los cargos formulados contra el Sr. Rezaian o el fundamento jurídico del proceso. La fuente se refiere a dos elementos de prueba en que se basa el Gobierno, pero que no ha presentado en el juicio, que no confirman los presuntos delitos. La primera es una solicitud que el Sr. Rezaian formuló infructuosamente a través de Internet para obtener un empleo en el equipo de transición Obama-Biden en 2008, por la que el Sr. Rezaian se ofrecía a ayudar a "derribar barreras" entre los Estados Unidos de América y la República Islámica del Irán. La segunda es la correspondencia entre unos funcionarios de los Estados Unidos en Dubai y el Sr. Rezaian, en la que este solicitaba un visado acelerado para su esposa en vista de las próximas elecciones parlamentarias iraníes, debido a que la República Islámica del Irán "a veces no es el mejor lugar para un periodista". La fuente sostiene que el hecho de que el Sr. Rezaian haya sido procesado por delitos vagos y ambiguos relacionados con amenazas a la seguridad nacional y con la difusión de propaganda contra el sistema es por sí mismo indicativo de la arbitrariedad de su detención.

23. La fuente considera también que la privación de libertad del Sr. Rezaian resulta del ejercicio de sus derechos a la libertad de opinión y expresión, libertad de asociación, y derecho a participar en los asuntos públicos, amparados por los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[1]. La fuente sostiene que, por lo tanto, se trata de una detención arbitraria de la categoría II. La fuente señala la falta de pruebas de una actividad delictiva, que indica que el Sr. Rezaian fue detenido únicamente por su práctica lícita del periodismo. La fuente también menciona el hecho de que, el mismo día que detuvieron al Sr. Rezaian, el Gobierno detuvo a otro de los pocos periodistas estadounidenses acreditados en la República Islámica del Irán, lo que apunta a que su detención es parte de un intento de intimidar o silenciar a los periodistas extranjeros en la República Islámica del Irán.

24. Además, la fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Rezaian parece haber sido el resultado directo de su relación con fuentes informativas entre las que, necesariamente, figuraban personas que trabajaban para los Gobiernos de los Estados Unidos y la República Islámica del Irán, o estaban vinculadas con ellos. El Sr. Rezaian era el corresponsal extranjero en la República Islámica del Irán de un importante periódico de los Estados Unidos y había establecido contactos dentro de ambos Gobiernos con objeto de fundamentar sus conocimientos de las relaciones de los Estados Unidos y el Irán. Según la fuente, no había nada en esos contactos que justificara las alegaciones del Gobierno de que el Sr. Rezaian actuaba ilegalmente. La fuente señala que, incluso después de saquear el

[1] La fuente afirma que las limitaciones permisibles a la libertad de opinión, de expresión y de asociación según los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (es decir, por motivos de seguridad nacional, seguridad pública y orden público) no se aplican al caso del Sr. Rezaian porque el Gobierno no puede demostrar que las restricciones fueran necesarias y proporcionadas.

domicilio del Sr. Rezaian y de confiscar sus notas, portátiles y otros efectos personales, el Gobierno no ha podido encontrar pruebas de su conducta delictiva. La fuente sostiene que la labor de un periodista para mantener abiertos los canales de comunicación con sus fuentes en los sectores público y privado no puede por sí misma ser motivo de arresto y detención.

25. La fuente sostiene que el Sr. Rezaian fue detenido por haber ejercido su derecho a participar en los asuntos públicos. Según la fuente, el Sr. Rezaian fue detenido por dar a conocer sus propias opiniones políticas y culturales y las de otros, con ánimo de contribuir al debate público, y que su detención disuadirá a otras personas que trabajan en los medios de comunicación de ejercer este derecho. En su calidad de corresponsal extranjero en la República Islámica del Irán, el buen trabajo del Sr. Rezaian dependía de que se convirtiera en una voz destacada en las comunidades sobre las que informaba y a las que se dirigía, tanto en el plano nacional como mundial. Su capacidad de establecer relaciones con las fuentes que le aportaban noticias sobre asuntos públicos y de informar sobre lo averiguado era una parte fundamental de su trabajo, pero fue precisamente esta actividad la que dio lugar a su detención y privación de libertad.

26. Por último, la fuente alega que se produjeron numerosas violaciones de las garantías procesales del Sr. Rezaian durante el arresto, la detención y el juicio, lo que hace que la detención sea arbitraria según la categoría III.

27. Según la fuente, entre otras cosas:

a) No se informó al Sr. Rezaian de los cargos que se le imputaban, en contravención de los artículos 9, párrafo 2, y 14, párrafo 3, del Pacto. No se le informó de los motivos de su detención ni de los cargos que pesaban contra él durante casi cinco meses tras la detención. En diciembre de 2014 se le informó de los cargos ante un tribunal, en un procedimiento celebrado a puerta cerrada, en farsi, idioma que el Sr. Rezaian no domina. El Sr. Rezaian no pudo comprender cabalmente las acusaciones, traducidas por un traductor designado por el Gobierno y no tuvo acceso a un abogado que pudiera explicar los cargos y defenderlo en consecuencia.

b) Se privó al Sr. Rezaian de su derecho a un abogado, en contravención del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto y del principio 18, párrafos 1 y 3, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (resolución 43/173 de la Asamblea General). Tras su detención, el Sr. Rezaian fue interrogado durante meses sin tener acceso a un abogado, y tampoco tenía abogado cuando le anunciaron los cargos que se le imputaban por primera vez en diciembre de 2014. Solo se le permitió hablar brevemente con un abogado el 20 de abril de 2015, casi nueve meses después de su detención, y se le prohibió conservar al abogado que había elegido, sin que se le informara de los motivos. No se le ha dado ninguna oportunidad real de consultar confidencialmente con su abogada.

c) Se denegó al Sr. Rezaian el derecho a preparar su defensa, en contravención de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3, del Pacto. El Sr. Rezaian no ha podido ver el expediente con las pruebas presentadas en su contra. La fecha inicial del juicio se notificó a su abogada apenas una semana antes, y las audiencias ulteriores se programaron con poca antelación, lo que no le dejó oportunidad alguna de prepararse. Las posibilidades del Sr. Rezaian de impugnar las pruebas, examinar a los testigos a cargo y presentar su defensa fueron muy limitadas.

d) Se violó el derecho del Sr. Rezaian a la presunción de inocencia, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto. El Tribunal Revolucionario dio un tratamiento a las pruebas de la fiscalía que pone de manifiesto una denegación de la

presunción de inocencia del Sr. Rezaian. El transcurso y la naturaleza del juicio indican que el tribunal había decidido el resultado mucho antes de que empezara el proceso.

e) No se respetó el derecho del Sr. Rezaian a ser enjuiciado sin demoras indebidas, en contravención de los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto. El Sr. Rezaian fue detenido sin fianza durante más de diez meses antes de que empezara el juicio.

f) No fue enjuiciado por un tribunal independiente e imparcial, en contravención del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. El juicio del Sr. Rezaian fue asignado a un juez que ha sido acusado de dirigir una campaña de represión por motivos políticos contra periodistas, y que ha sido sancionado por la Unión Europea por violaciones de los derechos humanos. El juez dictó varias órdenes de detención temporal por la que se autorizaba la encarcelación sin valorar las pruebas en contra del Sr. Rezaian, actuando en realidad como juez y fiscal.

g) No se celebró un juicio público, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, y el principio 36 del Conjunto de Principios. Todas las actuaciones judiciales en el caso del Sr. Rezaian han tenido lugar a puerta cerrada. Se prohibió asistir al juicio a los familiares del Sr. Rezaian, así como a otros observadores independientes. Su empleador solicitó un visado para que un redactor jefe viajara a la República Islámica del Irán a fin de asistir al juicio, pero las autoridades iraníes ignoraron la solicitud. A la abogada del Sr. Rezaian se le comunicó que si revelaba públicamente los detalles del procedimiento estaría infringiendo la ley. El Tribunal no dictó fallo oficial, en violación del artículo 14 del Pacto.

Respuesta del Gobierno

28. El 5 de agosto de 2015, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de la República Islámica del Irán en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que antes del 5 de octubre de 2015 facilitara información pormenorizada en relación con las alegaciones formuladas por la fuente y la situación del Sr. Rezaian. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban la detención del Sr. Rezaian y su mantenimiento en prisión.

29. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta del Gobierno a esta comunicación. El Gobierno no solicitó una prórroga del plazo para responder, según lo previsto en los métodos de trabajo revisados del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

30. A falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir su opinión de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

31. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en materia probatoria. Si la fuente ha probado la existencia de indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar tales alegaciones (véase, por ejemplo, el informe de 2011 del Grupo de Trabajo, A/HRC/19/57, párr. 68; y la opinión núm. 52/2014). En este caso, el Gobierno ha optado por no refutar las alegaciones, a priori verosímiles, presentadas por la fuente.

32. El Grupo de Trabajo ha tenido en cuenta otra información fidedigna que fundamenta las denuncias de la fuente. En particular, el Grupo de Trabajo se remite a sus anteriores opiniones relativas a las comunicaciones individuales recibidas de diversas fuentes sobre el

arresto y detención arbitrarios en la República Islámica del Irán (véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 16/2015, núm. 55/2013, núm. 52/2013, núm. 48/2012, núm. 58/2011, núm. 8/2010, núm. 19/2006, núm. 8/2003 y núm. 30/2001). En esos casos, se determinó que se había privado de libertad arbitrariamente a periodistas y blogueros que ejercían pacíficamente sus derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto, lo que demuestra que se trata de un problema sistémico en la administración de justicia penal de la República Islámica del Irán. En su informe de octubre de 2015, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán señaló que en abril de 2015 al menos 46 periodistas y activistas de los medios sociales se encontraban detenidos o habían sido condenados por sus actividades pacíficas[2]. Al parecer, los jueces siguen imponiendo condenas severas a personas que ejercen pacíficamente su derecho a la libertad de expresión, acusándolas incluso de atentar contra la seguridad nacional (véase A/70/411, párr. 23). El 11 de noviembre de 2015, dos relatores especiales de las Naciones Unidas exhortaron a las autoridades de la República Islámica del Irán a que pusieran fin a la detención, enjuiciamiento y acoso de periodistas y activistas de Internet, tras saber de la detención de cinco periodistas en lo que parecía ser una nueva campaña de represión contra la libertad de expresión y los medios de comunicación[3]. Por último, hace muy poco, el 17 de diciembre de 2015, la Asamblea General aprobó la resolución 70/173, en la que exhorta al Gobierno, incluidos el poder judicial y las instituciones de seguridad, a que ponga fin a las restricciones generalizadas y severas, tanto en la ley como en la práctica, a los derechos a la libertad de expresión, opinión, asociación y reunión pacífica, entre otras cosas, mediante actos continuos de acoso, intimidación, detención arbitraria y persecución, y la persecución de periodistas, blogueros y usuarios de las redes sociales.

33. En la resolución también se instó al Gobierno a poner en libertad a las personas detenidas arbitrariamente por ejercer legítimamente estos derechos.

34. El Gobierno no ha ofrecido ninguna explicación sobre las disposiciones legales que justifican la detención y el mantenimiento en prisión del Sr. Rezaian, como se le pidió cuando se le remitió la comunicación de la fuente. El Gobierno tampoco ha aclarado las acusaciones que pesan contra el Sr. Rezaian ni ha demostrado en qué forma las actividades del Sr. Rezaian podrían equivaler a los delitos por los que fue enjuiciado. Por consiguiente, la privación de libertad del Sr. Rezaian se inscribe en la categoría I de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo.

35. Asimismo, el Gobierno no ha aportado ninguna prueba para rebatir la afirmación de la fuente de que el Sr. Rezaian fue detenido únicamente por haber ejercido pacíficamente sus derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto en el marco de una práctica lícita del periodismo. El Grupo de Trabajo concluye que el

[2] Véase A/70/411, párr. 22. Véase también el informe de 2014 del Secretario General sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán (A/69/306, párr. 29), en el que el Secretario General afirma que el número de periodistas detenidos en la República Islámica del Irán hasta mayo de 2014 podría ascender a 60, y el informe de 2015 del Secretario General sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán (A/70/352, párr. 20), en el que el Secretario General menciona específicamente el caso del Sr. Rezaian y señala que, al parecer, su detención y enjuiciamiento tienen que ver con su profesión de periodista y su ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

[3] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “UN experts call on Iran to stop intimidating journalists ahead of parliamentary elections”, comunicado de prensa, Ginebra, 11 de noviembre de 2015. La declaración fue formulada por el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán. Disponible en www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16736&LangID=E.

Sr. Rezaian ha sido privado de libertad en violación de sus derechos a la libertad de opinión y de expresión, y a la libertad de asociación, reconocidos los artículos 19 y 20 de la Declaración y los artículos 19 y 22 del Pacto[4]. La privación de libertad del Sr. Rezaian se inscribe en la categoría II de las aplicadas por el Grupo de Trabajo.

36. A falta de información facilitada por el Gobierno en sentido contrario[5], el Grupo de Trabajo considera que las alegaciones de la fuente ponen de manifiesto que se ha violado el derecho del Sr. Rezaian a un juicio imparcial. Concretamente, el Sr. Rezaian fue privado de su derecho a ser informado de los cargos que se le imputaban, el derecho a un abogado de su elección, el derecho a contar con tiempo y medios suficientes para preparar la defensa, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a un tribunal independiente e imparcial, y el derecho a un juicio público[6].

37. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la violación de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto en el caso del Sr. Rezaian son de tal gravedad que confieren a la privación de libertad carácter arbitrario, correspondiente a la categoría III de las aplicadas por el Grupo de Trabajo.

38. El Grupo de Trabajo desea dejar constancia de su preocupación por la integridad física y psicológica del Sr. Rezaian desde su detención en julio de 2014. En particular, el Grupo de Trabajo se remite a las alegaciones formuladas por la fuente de que el Sr. Rezaian ha sido objeto de duros interrogatorios, ha estado recluido en régimen de aislamiento durante períodos prolongados, y ha sido privado de un tratamiento médico adecuado, de la alimentación y medicamentos prescritos, en contravención del derecho que le asiste en virtud del artículo 10, párrafo 1, del Pacto, a ser tratado con humanidad y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. El Grupo de Trabajo considera que el trato que se ha dado al Sr. Rezaian durante su reclusión puede haber violado también la prohibición de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes establecida en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo remitirá el asunto al Relator Especial competente para que siga examinando las circunstancias del caso y adopte, si procede, las medidas pertinentes.

39. Por último, el Grupo de Trabajo observa con preocupación el silencio por parte del Gobierno, que no ha aprovechado la oportunidad de responder a las graves denuncias presentadas en las últimas comunicaciones al Grupo de Trabajo (véanse por ejemplo las

[4] El Grupo de Trabajo no considera que el Sr. Rezaian haya sido detenido en violación del derecho a la participación en los asuntos públicos que le asiste en virtud del artículo 25 del Pacto. La fuente parece sostener que las actividades del Sr. Rezaian en su calidad de periodista entrañan la participación en los asuntos públicos y, por lo tanto, están protegidas con arreglo al artículo 25. Sin embargo, el derecho contemplado en el artículo 25 se limita expresamente a los ciudadanos (a diferencia de la libertad de opinión y de expresión y a la libertad de asociación, de que "todos" pueden gozar en virtud del Pacto). Si se aceptara este argumento, significaría que los periodistas extranjeros sin ciudadanía no gozarían del mismo derecho.

[5] Véase la opinión núm. 41/2013 (Libia), del Grupo de Trabajo, en la que recuerda que cuando se denuncia que las autoridades públicas no han reconocido a una persona determinadas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de la demostración del hecho negativo aducido por el demandante recae en las autoridades públicas, porque estas pueden, en general, demostrar que han seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley presentando las pruebas documentales de las diligencias llevadas a cabo. (Véase también *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo), Fondo, Fallo, Informes 2010 de la Corte Internacional de Justicia*, pág. 661, párr. 55).

[6] En su resolución 70/173, la Asamblea General exhorta al Gobierno a respetar las garantías procesales para asegurar un juicio justo, y lo insta a que cese "la utilización generalizada y sistemática de la detención arbitraria" (párr. 9).

opiniones del Grupo de Trabajo sobre la República Islámica del Irán núm. 16/2015, núm. 55/2013, núm. 52/2013, núm. 28/2013, núm. 18/2013, núm. 54/2012, núm. 48/2012, núm. 30/2012, núm. 8/2010, núm. 2/2010, núm. 6/2009, núm. 39/2008, núm. 34/2008, núm. 39/2000, núm. 14/1996, núm. 28/1994 y núm. 1/1992)[7].

Decisión

40. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad del Sr. Rezaian es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 10, 14, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

41. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Rezaian y ponerla en conformidad con las normas y principios establecidos en la Declaración de Derechos Humanos y el Pacto.

42. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el Grupo de Trabajo considera que el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad al Sr. Rezaian y concederle el derecho efectivo a obtener reparación con arreglo al artículo 9, párrafo 5, del Pacto.

43. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a cerciorarse de que el Sr. Rezaian no vuelva a sufrir malos tratos. El Grupo de Trabajo también insta al Gobierno a investigar exhaustivamente las circunstancias que rodearon su detención arbitraria, y a actuar según proceda contra los responsables de la violación de sus derechos.

44. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo revisados, el Grupo de Trabajo estima oportuno someter las denuncias de maltrato al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

[Aprobada el 3 de diciembre de 2015]

---

[7] Pueden consultarse en www.unwgaddatabase.org/un/. En el pasado, la República Islámica del Irán ha facilitado información al Grupo de Trabajo sobre diversas comunicaciones (por ejemplo, véanse las opiniones núm. 58/2011, núm. 21/2011, núm. 20/2011, núm. 4/2008, núm. 26/2006, núm. 19/2006, núm. 14/2006, núm. 8/2003 y núm. 30/2001), pero ha dejado de facilitar información y una respuesta al Grupo de Trabajo en casos más recientes.